



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

J10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Violencia intrafamiliar
Demandante:	Pahola Yulieth Martinez Ceballos
Demandado:	Mauricio Antonio Ochoa Cuervo
Radicado:	05001 31 10 010 2022 00293 01
Interlocutorio:	No. 450
Decisión	Confirma decisión.

Procede el despacho, a resolver el recurso de apelación presentado por el señor MAURICIO ANTONIO OCHOA CUERVO, en contra de la resolución No. 215 del 18 de mayo de 2022, de la Comisaría de Familia Cuatro – El Bosque, en la cual se resolvió un incidente por incumplimiento a las medidas.

ASUNTO A DECIDIR

El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”*.

Igualmente, en el inciso 3 se lee que *“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”*; una vez revisado este caso, y dado que su naturaleza lo permite, se procederá a dar aplicación del inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación *“El juez que conozca dela impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo*

probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará”.

Con base en lo anterior, y toda vez que, durante la audiencia celebrada el 18 de mayo de 2022, el señor MAURICIO ANTONIO OCHOA CUERVO, apeló la decisión de la Comisaría de Familia Cuatro – El Bosque; se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado así mismo se resolverá lo pertinente a la consulta de la sanción impuesta.

Mediante resolución 215 del 18 de mayo de 2022, se resolvió el incidente de incumplimiento a las medidas por violencia intrafamiliar, expedidas a favor de la señora Pahola Yulieth Martínez Ceballos, en contra de Mauricio Antonio Ochoa Cuervo, oportunidad en la que se declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la citada señora, se ratificó la conminación en contra de Mauricio Antonio Ochoa Cuervo, se mantuvo la orden de alejamiento, se le ordenó a Mauricio Antonio, realizar curso terapia psicológica para hombres agresores en CERFAMI o en otra institución privada, que le permita mejorar su conducta, obtener sensibilización de la masculinidad no hegemónica, Se ordenó a ambos padres asistir a proceso terapéutico individual. Se mantuvo la custodia de la niña EOM en cabeza de la madre y se reglamentaron las visitas al padre...
“Sancionar al señor MAURICIO ANTONIO OCHOA CUERVO, con arresto por el termino de treinta días, lo anterior de conformidad con el artículo 7 de la ley 294 de 1996...”

Dentro de la audiencia, el citado señor Ochoa Cuervo manifestó: *“quiero dejar por escrito que desde que desde el inicio fue un proceso mal hecho, primero que todo porque me enviaron una información que yo pensé que era un espía, o spam, segundo me están prohibiendo estar con mi hija, me están negando el derecho a compartir el tiempo con ella yo como padre y de ella compartir con el padre como hija, no están teniendo en cuenta la decisión de mí hija, le gusta estar conmigo...”*

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

El legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta Legislación fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas

de violencia y discriminación contra las mujeres; tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego domestico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente la denuncia por violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada Ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

De paso el artículo 17, que modificó e 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley.

CASO EN CONCRETO

En este caso, se encuentra probado en el expediente, que la forma de relacionarse el señor Mauricio Antonio Ochoa con la madre de la hija, es mediante la violencia, mírese como ha sido reiterativo en incurrir en actos de agresión, así se desprende de las varias sanciones que se le han impuesto, precisamente ante el incumplimiento de las medidas de protección expedidas a favor de la señora Pahola Yulieth Martínez Ceballos.

Es claro el riesgo que corre la señora Ceballos de ser agredida, por el padre de su hija; quien, con el manido argumento de tener derecho a compartir con su hija, desconoce la reglamentación de visitas que se dispuso, precisamente para respetar la cotidianidad de la niña, el padre y la madre. No respeta el horario de visitas, ni la orden de alejamiento que se le impartió. Pareciera que el señor Mauricio Antonio, por considerarse buen padre, cree que le asiste el derecho, a desconocer las

órdenes impartidas, que solo buscan mantener la armonía y el respeto que se deben como padres de la niña EOM.

Todas las manifestaciones del señor Ochoa Cuervo, demuestran que la violencia ha sido una constante en su relación de pareja y hoy en la relación de padres, que además involucra a la hija, afirmando que la niña disfruta de su compañía, que lo extraña, que a la pequeña le gusta pasar tiempo con él.

Sin embargo, debe reiterarse que si bien el citado señor Mauricio Antonio, es buen padre, cumplidor de sus obligaciones como él lo afirma; no puede pretender compartir con su hija, sin ninguna restricción, porque las visitas se reglamentan precisamente para poder garantizar el derecho tanto de la niña como del padre, a tener una familia y no ser separado de ella. Pero es que ser buen padre también implica respetar las normas, horarios y demás, pues es claro que la niña tiene una vida, unas actividades, que le permiten desarrollarse adecuadamente, una cotidianidad que debe mantenerse incluso ante la separación de los padres, y el derecho a compartir con ellos.

Lo cierto es que, en la diligencia de descargos, del señor Ochoa Cuervo se logra inferir que efectivamente ejerce violencia sobre la madre de su hija, además de sus respuesta evasivas y desafiantes, ante el mismo funcionario se evidencia, la actitud grosera, y desconsiderada del señor Ochoa hacia la madre de su hija y su familia extensa.

Ahora bien, el citado señor, no allegó pruebas que permitan desvirtuar las manifestaciones de la señora Martínez Ceballos, al contrario, los varios incidentes ya tramitados en su contra solo confirman, lo expuesto, que el citado señor, no adecua su comportamiento, a cumplir las visitas reglamentadas, a someterse a tratamiento para mejorar su relación de padre, pues a la fecha no ha allegado ningún documento que acredite que en efecto ha asistido a las terapias ordenadas, desde la resolución inicial que data de 2019, Tales medidas no tienen otro objetivo que procurar que las partes mejoren su comportamiento y su forma de relacionarse.

Se celebra claro, Mauricio Antonio quiera compartir con su hija, que sea buen padre, que disfrute pasar tiempo con ella, pero debe acogerse a la reglamentación de visitas, pues ello contribuirá también a mejorar la disciplina en la niña y así como al padre a introyectar valores en su procreada.

Ahora tampoco puede servir de justificación que su molestia con la madre es precisamente, porque no le permite ver a su hija, pues valga decir, las visitas se encuentran reglamentadas, y si lo que se quiere es una variación, que le permita disfrutar de más tiempo, con su procreada, bien puede acudir al proceso legalmente establecido para el efecto.

Tampoco son de recibo las quejas expuestas por el recurrente frente a los funcionarios de la Comisaria, que se duele que son imparciales, que están llenos de odio, que no se le notifico en debida forma, pues contrario a dichas manifestaciones, en la actuación que se revisa, se advierte que, al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar las circunstancias que a una y a otro le asisten para promover sus distintas acciones; oportunidades a las cuales nos hemos referido en párrafos anteriores. De manera que habrá de confirmarse la resolución de fecha y naturaleza antes analizada y referida.

De esta manera, considera esta Judicatura, que la decisión proferida por la Comisaría Cuatro – El Bosque, dentro del presente asunto, se encuentra ajustada a los principios del Estado para proteger a la familia y en especial para proteger a la mujer, pues del cumplimiento de todas y cada una de las órdenes impartidas por él a quo, permitirá que se mantenga la armonía y el sosiego doméstico, y garantizara también los derechos de la niña EOM.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia Cuatro- El Bosque, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DEORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 215 del 18 de mayo de 2022 proferida por La Comisaria de Familia- Cuatro – El Bosque de esta ciudad, dentro de la violencia intrafamiliar que promovió la señora PAHOLA YULETH MARTINEZ CEBALLOS contra MAURICIO ANTONIO OCHOA CUERVO.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.

TERCERO: Comuníquese lo dispuesto a las partes y al funcionario administrativo lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more intricate loops and curves.

RAMON FRANCISCO DE ASIS MENA GIL
JUEZ

Firmado Por:
Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080974c915e02bee904b918b6b72218d88b0c6dc7197dbe010e141dc950e27be**

Documento generado en 15/12/2022 05:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>